

CAPÍTULO DECIMOCTAVO

FRAY GASPAR DE CARVAJAL Y EL OPORTUNISMO DE LA INSTITUCIÓN

Como hemos visto, Gaspar de Carvajal, fraile dominico ordenado sacerdote, de 33 años de edad, morador en el convento de su orden en la capital del virreinato, también se vio implicado por las declaraciones de su hermana Isabel. A resultas de éstas, el Santo Oficio le inició un proceso, y en su virtud fue detenido e ingresado en la vecina cárcel secreta, pues, recordemos, la sede del Tribunal estaba aneja a su convento. El cargo que en principio existía contra él era uno de los que, asimismo, se le imputaban a su tío Luis, el gobernador: no haber denunciado a su hermana Isabel, la joven viuda. Tal conducta, igual que ocurrió con el político, lo convertía en protector de herejes, circunstancia que asimismo implicaba ser considerado sospechoso de herejía judaizante, algo que, sin duda, ya les habría pasado por la cabeza a los inquisidores mexicanos, dada la ascendencia del religioso, pues, como se dijo, su estirpe ya le había impedido entrar en un convento de España, toda vez que no pudo probar que era “cristiano viejo”.

Una vez en prisión, en el curso de las distintas audiencias, el fraile fue desgranando informaciones acerca de su familia, algunas de las cuales, sin implicarlos claramente en actividades heterodoxas, ponían de manifiesto sus inclinaciones en materia religiosa; sin embargo, en otras, lo dejaba ver más claramente, aunque en todo momento trató de desviar las conjeturas hacia los adultos y exculpar a los más pequeños.⁹²⁵ De esta manera, contó al Tribunal lo ocurrido durante la estancia en Panuco, cuando se percató de que su hermana Isabel realizaba unos ayunos extraordinarios, y que todos eran “muy leídos en el Testamento Viejo”, y sabían “de memoria historias del”. Además, añadió que su tío Luis le había comentado que “sus padres y

⁹²⁵ Preguntado por los inquisidores sobre el porqué no tenía el mismo grado de sospecha de todos sus familiares, dijo: “...aunque esta ceguera sospecha éste que sería mayor en los mayores, y que de ellos trataba su tío el dicho Luis de Carvajal, porque la Annica es niña de nueve a doce años, y el Miguel es un año mayor muchacho, y doña Catalina mujer de Antonio Díaz de Cáceres la ha visto acudir bien a lo que éste ha tratado de Nuestro Señor Jesucristo, y es una moza simple, doña Leonor mujer de Jorge de Almeyda es muchacha de hasta catorce años, que todo se le va en jugar, y doña Mariana porque estaba de acuerdo con éste de ser monja hallando dote”. Alfonso del Toro (comp.), *Los judíos...*, cit., p. 230.

hermanos estaban ciegos”, haciéndole así partícipe de sus sospechas sobre las prácticas judaizantes de sus allegados, por lo que ambos se plantearon el dilema sobre la responsabilidad de denunciarlos al Santo Oficio.⁹²⁶ También declaró que, en su día, cuando le comunicó a su padre su inclinación a la carrera religiosa, éste le contestó que “por su linaje” no consideraba apropiada tal elección; y, asimismo, manifestó que conocía las últimas disposiciones relativas al lavado del cadáver de su progenitor. Y más aún, pues, transcurrido un tiempo desde el óbito, su cuñado Jorge de Almeyda le comentó que su progenitor había muerto en la observancia de la ley judaica, pero al percibir su reacción descompuesta ante tal noticia, tanto su interlocutor como el resto de la familia desmintieron tal aseveración de manera inmediata.⁹²⁷ Por otra parte, acabó confesando a los inquisidores que sus hermanos Luis y Baltasar habían intentado ponerlo en aprietos relacionados con la religión en las entrevistas que tuvo con ellos en su celda del convento.⁹²⁸ Finalmente, dijo que, al visitar a su madre con motivo de la detención de su hermana Isabel, aquella utilizó expresiones ambiguas e imprecisas, como “yo voy por mejor camino o tan bueno como vos”; “aunque era negocio de honra era honra de mundo, y que el servicio de Dios era el que permanecía, y todo lo demás se acababa y que también le podrían a ella haber levantado algo como a su hija, y así estaba presta para cuando algo le sucediese”.⁹²⁹

I. EL DILEMA DE FRAY GASPAR

Los inquisidores mexicanos preguntaron a fray Gaspar por qué no había cumplido con el deber de denunciar la herejía, que, con carácter general, obligaba a todos los católicos, conociendo, igualmente, que el derecho inquisitorial no admitía excepciones, como las existentes en el derecho penal secular respecto a padres y hermanos. Este compromiso no sólo debía conocer sobradamente el fraile por su profesión eclesiástica, sino que, además, era recordado de manera periódica en los edictos de fe que publicaban todos los tribunales del Santo Oficio;⁹³⁰ estas proclamas se leían en los templos, y en las

⁹²⁶ La expresión “ciegos”, como indicativa de la práctica de una creencia equivocada, también fue utilizada, repetidamente, por el joven Luis de Carvajal al referirse a los fieles cristianos.

⁹²⁷ Alfonso del Toro (comp.), *Los judíos...*, cit., pp. 226 y 227.

⁹²⁸ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, ff. 113v. a 114.

⁹²⁹ Alfonso del Toro (comp.), *Los judíos...*, cit., p. 228.

⁹³⁰ Sobre los edictos de fe del Santo Oficio Mexicano véase John F. Chuchiak IV y Luis René Guerrero Galván, *Los edictos de fe del Santo Oficio de la Inquisición de la Nueva España. Estudio*

que, hemos visto, se prevenían a los fieles cristianos sobre ceremonias y ritos heréticos indicativos de judaísmo, que describían pormenorizadamente.⁹³¹ Ante tal cuestión, el fraile respondió que “aunque el traía aquellas sospechas le pareció no eran en grado que le obligasen a denunciar”.⁹³²

Tanto la pregunta de los jueces como la respuesta de fray Gaspar nos conducen a tratar sobre los llamados “protectores de los herejes”. Con carácter previo, hay que señalar que la doctrina inquisitorial distinguía entre los individuos que de cualquier modo apadrinaban o profesaban la doctrina heterodoxa, de aquellos otros que se limitaban a amparar, proteger y no denunciar a quienes habían incurrido en tal desviación. Respecto a estos últimos, la mayoría de los autores coincidían en que, en principio, no debían ser calificados de herejes, pero sí considerados como sospechosos de herejía en mayor o menor grado.⁹³³

Sin embargo, el problema se complicaba cuando dichos encubrimientos tenían su origen en afectos personales o vínculos de sangre con los autores de los delitos de herejía, como era el caso de fray Gaspar, o el de su tío el gobernador con el resto de sus familiares, condición que hacía extremadamente difícil la exigencia de una conducta distinta, sobre todo por lo que se refería al religioso, pues se trataba, nada menos, que de sus familiares más íntimos.

En efecto, tantas y tan graves connotaciones aparecen en el tema que algún tratadista de derecho inquisitorial, como Simancas, mantenía que ninguna ley divina o humana podía obligar a un hijo a llevar ante los jueces a los padres o hermanos, por lo que la omisión de denunciar debía quedar sin castigo.⁹³⁴ Aunque, al mismo tiempo, consideraba digno de todo enaltecimiento a quien dejaba de lado el cariño hacia sus padres herejes y, cumpliendo con su deber de fiel cristiano, los inculpaba.⁹³⁵ No obstante, la mayoría de los estudiosos estimaban que tal cobijo no podía quedar impu-

preliminar y corpus facsimilar, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017. Los autores han seleccionado una serie de documentos, todos ellos genuinos de la Inquisición mexicana.

⁹³¹ Henry Charles Lea, *Historia de la Inquisición...*, cit., v. I, pp. 891-894.

⁹³² A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 114.

⁹³³ Nicolás Eymerich, *Directorium...*, cit., p. 2, *quaest.* 51, p. 370; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, cit., l. 1, c. 23, núm. 24, f. 68.

⁹³⁴ Jacobus Simancas, *De catholicis institutionibus...*, cit., t. 15, núm. 21, pp. 107 y 108.

⁹³⁵ “Ex quibus omnibus, alisque multis perspicuum est, Alfonsi Tostadi setentiam generaliter esse verisimam: sed tu mihi quidem videtur, eget interpretatione. Nam etsi filius non teneatur patrem occultum haereticum iudicibus indicare, poterit tamen id facere: et eo magis si pater insanabilis esse videatur. Nec Tostadus, aut alius quispian hoc negat: quinimo laudandos est filius, qui ardore divinae religionis naturalem amorem vicerit, et affectum hunc

ne, aunque la sanción para el que no delataba debía ser atemperada por los inquisidores en proporción al grado de parentesco, amistad, o incluso de la pasión amorosa,⁹³⁶ con lo que, en dichas situaciones, las relaciones parentales o afectivas se introdujeron en el derecho penal inquisitorial como circunstancia modificativa atenuante de la responsabilidad criminal.⁹³⁷

A pesar de todo ello, cuando los inquisidores tuvieron conocimiento de las prácticas judaizantes de los componentes de la familia Carvajal por otra vía distinta que la de fray Gaspar, éste quedó en una tesitura complicada, en la que no le quedaba otro remedio que declarar en contra de sus deudos, toda vez que su situación procesal y personal encajaba en los dos supuestos en los que la doctrina establecía claramente la obligación de denunciar a los padres: cuando se era interrogado por los inquisidores, coyuntura en la que no se podía mentir, y cuando la herejía de los progenitores se estaba extendiendo a otras personas,⁹³⁸ pues, no en vano, Francisco Rodríguez Matos sería imputado y condenado como dogmatista al haber transmitido la doctrina a sus hijos, y, sobre todo, a otras personas. Por todo ello, el religioso acabó confesado al Tribunal sus conjeturas, que más bien eran certezas, sobre la condición de judaizante de sus padres y hermanas,⁹³⁹ y, asimismo, que sus hermanos Luis y Baltasar habían tratado de convertirlo a la ley de Moisés.⁹⁴⁰

Una vez que el Tribunal votó la sentencia de fray Gaspar, procedió a dictar un auto en virtud del cual hasta el día de la lectura de aquélla habría de estar en las mismas condiciones que los otros presos de la cárcel secreta. De esta manera, se dispuso su estancia en una celda, sin salir de ella; además, no podía decir misa ni oír la, y tampoco administrar o recibir sacramentos. Ello era así porque estaba excomulgado, y hasta que no abjurara y fuera absuelto de la censura se hallaba fuera del gremio de la Iglesia.

vehementissimum superaverit: sed omnia prius tentare debet, quam patrem ad iudices deferat". *Ibidem*, t. 29, núm. 43, p. 214.

⁹³⁶ Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, *comm.*, 81, *quaest.* 56, pp. 382-384; Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 1, c. 23, núm. 8, f. 66v: "Receptator praedictorum consanguineorum aut affinium, aut etiam amici inveterati, vel illius cuius amore captus est, mitius punitur".

⁹³⁷ En relación con el parentesco como circunstancia modificativa atenuante de la responsabilidad criminal en el ordenamiento inquisitorial, véase Enrique Gacto Fernández, *Las circunstancias atenuantes...*, *cit.*, pp. 45-49.

⁹³⁸ Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, *cit.*, t. 29, núm. 44, p. 214.

⁹³⁹ Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. I, pp. 351 y 352.

⁹⁴⁰ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 114.

II. EL OPORTUNISMO DEL SANTO OFICIO: LA SENTENCIA DICTADA FUERA DE AUTO

Una de las notas peculiares del Santo Oficio de la Inquisición española era el oportunismo; esto es, tanto el tratamiento a los reos durante la sustanciación del procedimiento como las penas que se les imponían siempre se acomodaban “a circunstancias de conveniencia, ajenas a la responsabilidad del delincuente”.⁹⁴¹ El paradigma se producía cuando el autor del delito era un clérigo, pues entonces el castigo se llevaba a efecto de manera subrepticia, para de ese modo evitar el escándalo que produciría entre los fieles la notoria condena de un ministro de la Iglesia católica. De esta manera, la condición religiosa del reo se convertía en circunstancia atenuante de la responsabilidad de carácter extrajurídico. De ello devenía que la comparecencia y condena de eclesiásticos en los autos de fe fuera considerada por la doctrina como algo excepcional, pues “sacerdotibus, et aliis clericis non solet publica poenitentia iniungi, tum propter ordinis dignitatem” y quedara reservada para delitos gravísimos,⁹⁴² de ahí que tal circunstancia se produjera en la Inquisición mexicana en contadas ocasiones.⁹⁴³ Y en el caso de que se diera el raro supuesto de un clérigo condenado a relajación y hubiera de participar en un auto de fe, se le degradaba de las órdenes sagradas antes de su comparecencia, con lo que el reo ya no ostentaba tal dignidad, y nadie podía decir que se enviaba a las llamas a un religioso.

Con independencia de lo anterior, el Tribunal apreció en la actuación de fray Gaspar otras circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, como la buena conducta anterior “por ser un fraile de buena vida, opinion y exemplo en su religión”, así como el error en la apreciación de la situación, pues “aunque traia aquellas sospechas le pareçio no eran en grado que le obligaba a denunçiar”.⁹⁴⁴

⁹⁴¹ Enrique Gacto Fernández, *Aproximación al derecho penal...*, cit., p. 190.

⁹⁴² Jacobus Simancas, *De Catholicis Institutionibus...*, cit., t. 47, núm. 74-76, p. 391.

⁹⁴³ De la documentación a la que he tenido acceso resulta que, en la larga historia del Tribunal mexicano, solamente fueron condenados a relajación dos clérigos: el sacerdote José Bruñón de Vertiz, difunto relajado en estatua, y el franciscano Alberto Henríquez, relajado en persona. Algunos otros eclesiásticos, todos pertenecientes a grados menores, comparecieron en autos de fe castigados por celebrantes sin órdenes o como autores de sortilegios. No obstante, la mayoría de los procedimientos instruidos en la Nueva España contra religiosos corresponden al delito de solicitud que por el oportunismo del Santo Oficio era corregido sin publicidad en la propia sala del Tribunal, para evitar el desprestigio de la Iglesia y del sacramento de la penitencia. Acerca del sacerdote y el religioso relajados véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *Las hogueras...*, cit., pp. 125-127.

⁹⁴⁴ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 114.

Con respecto a dichas circunstancias atenuantes, la primera, esto es, la conducta anterior a la comisión de los hechos, hay que indicar que los inquisidores tenían especial cuidado en indagar acerca de los antecedentes de los procesados, pues les atribuían mucha importancia a la hora de la graduación de la pena.⁹⁴⁵ En lo que a la segunda se refiere, el Tribunal mexicano estimó que el error vencible en que había incurrido fray Gaspar no se refería a cuestiones de fe, sino a la obligación de denunciar, lo que incidía en toda la problemática derivada de lazos y afectos familiares que, hemos visto, se relacionaba con tal deber.

Por todo ello, el 25 de febrero de 1590, fray Gabriel escucharía su sentencia “fuera de auto”, en la sala de audiencia del Tribunal; al acto asistiría un reducido auditorio integrado exclusivamente por religiosos de su orden,⁹⁴⁶ cuando lo habitual era la presencia de representantes de todas las congregaciones religiosas que tenían representación en la capital del virreinato, así como de los curas de las diferentes parroquias de la ciudad. Es indudable que aquí también intervino el corporativismo de los dominicos, pues no en vano se trataba de un compañero de los inquisidores.

Hay que resaltar que tal protección y tratamiento especial no desaparecerá con el paso del tiempo. Así, en la crónica del auto de fe de 1649 escrita por el padre Matías de Bocanegra, ceremonia en la que sería relajada en persona como relapsa Ana de León, la benjamina de los hermanos Carvajal, el autor omite cualquier mención a fray Gaspar o a su castigo cuando comenta las circunstancias familiares que rodeaban a la condenada; pero proporciona todo tipo de detalles respecto de las sentencias impuestas en su día al resto de la familia: padres, hermanos e incluso cuñados.⁹⁴⁷

⁹⁴⁵ Sobre el comportamiento anterior al delito como circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, véase Enrique Gacto Fernández, *Las circunstancias atenuantes...*, cit., pp. 59-61.

⁹⁴⁶ Solamente contó con la presencia de siete religiosos dominicos cuyos nombres aparecen recogidos en el proceso en calidad de testigos del acto. Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, cit., t. I, p. 352.

⁹⁴⁷ Matías de Bocanegra, “Auto General de la Fe celebrado por los señores, el Ilmo. y Rvmo. Señor Don Juan de Mañozca, Arçobispo de México, del Consejo de su Magestad, y de la S. General Inquisicion, Visitadro de su Tribunal en la Nueva España. Y por los muy Ilustres Señores Inquisidores Doct. D. Francisco de Estrada y Escobedo, Doct. D. Juan Saenz de Mañozca, Licenciado D. Bernabe de la Higuera y Amarilla, y el Señor Fiscal Doct. D. Antonio de Gabiola en la muy noble, y muy leal ciudad de México, Metropoli de los Reynos, y Provincias de la Nueva España. Dominica ib Albis 11 de abril de 1649, México: Antonio Calderon. Impressor del Secreto del S. Officio, 1649”.

III. LA ABJURACIÓN *DE LEVI*

Como se ha dicho, la abjuración era considerada por el Santo Oficio como una pena, aunque con una índole preventiva más que remediadora. La de menor grado, conocida como *de levi*, se imponía a aquellos procesados en cuya conducta el Tribunal sólo había encontrado indicios débiles de herejía,⁹⁴⁸ que, en el caso de fray Gabriel, provenían del encubrimiento de los usos judaizantes de sus familiares, ocultación que, como se ha dicho en el caso del gobernador de Nuevo León, se consideraba síntoma fuerte de herejía, por lo que se le condenó a abjurar *de vehementi*. Sin embargo, en virtud del comentado oportunismo del que hacía gala el Santo Oficio, al tratarse de fray Gabriel, un religioso, la sospecha se relegó al grado más bajo.

Esta calificación implicaba un gran beneficio, pues si el clérigo de la familia Carvajal incidía en herejía con posterioridad a su abjuración *de levi*, no sería considerado relapso de manera automática, como ocurría en el supuesto de la abjuración *de vehementi*, aunque sí podía dar lugar a que le fueran impuestas penas bastante onerosas.⁹⁴⁹

Por lo que se refiere al contenido de la abjuración *de levi*, según la doctrina, debía referirse exclusivamente a la herejía, de la que fray Gaspar era levemente sospechoso, en este caso la judaizante, por lo que, en principio, no era necesaria una formulación general.⁹⁵⁰ No obstante, en la práctica del Santo Oficio se abjuraba con carácter abstracto, es decir, la retractación se

⁹⁴⁸ Nicolás Eymerich, *Directorium...*, *cit.*, p. 3, De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi, núm. 161, p. 486: "...et hoc est quando delatus de haeresi non deprehenditur nec confessione propria, nec facti evidentia, nec testium productione legitima, nec alias sunt indicia fortia seu vehementia de illa haeresi contra eum".

⁹⁴⁹ Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, *comm.* 40 a De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi, p. 488: "...quoniam qui de vehementi abiurat, si relabatur in haeresim, relapsorum poena punitur, et curae saeculari traditur: qui vero de levi abiurat, quamvis relabatur in haeresim sive abiuratum sive aliam: nec putatur relapsus, nec relapsorum poena plectitur, quamvis acris ob secundum lapsum puniatur"; en el mismo sentido, Antonio de Sousa, *Aphorismi Inquisitorum...*, *cit.*, l. 2, c. 40, núm. 12, f. 222.

⁹⁵⁰ Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 40 a De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi, p. 489: "...ex quo loco puto auctorem collegisse suspectos de haeresi leviter, non debere detestari seu abiurare omnem haeresim, sed solum eam, aut eas de quibus leviter hebntur suspecti. Ceterum, ut in hac re, quae non est levis momenti, quae fieri debeat indicemus: dico, primum in abiuratione de levi omitti posse secure clausulam illam generalem detestationis, et anathematizationis de omni haeresi, quia etiamsi apponeretur, nihil operaretur, cum is qui abiurat de levi sive incidat iterum in heresim abiuratum, sive in aliam, non censeatur relapsus: nihillominus tamem posset apponi, sive in principio post universalem protestationem, sive post abiuratas particulares haeres".

refería a todos los errores, y, luego, en particular, al que había infundido el recelo.⁹⁵¹

IV. PENAS Y PENITENCIAS PARA CLÉRIGOS

Fray Gaspar no era considerado hereje, puesto que no se le había podido probar la comisión de una conducta heterodoxa; sin embargo, a juicio del Tribunal tenía la condición de sospechoso, ya que del procedimiento resultaban tales indicios contra él, que, aunque fueran de carácter liviano, pesaban en la conciencia de los jueces y les impedía absolverlo sin más de la instancia.⁹⁵² Entonces, igual que ocurrió con el gobernador, éstos resolvieron imponer unas penas extraordinarias o arbitrarias que no eran consideradas como tales, sino como penitencias o remedios saludables, que, en su caso, favorecerían la enmienda del reo. Tales castigos se consideraron adecuados, habida cuenta de la calidad del delito y de la persona, tal como establecía el criterio de los tratadistas.⁹⁵³

En virtud de todo lo anterior, fray Gaspar fue condenado a oír una misa en forma de penitente en la misma sede del Tribunal, lo que, según algunos autores, constituía una variante de la pena de vergüenza pública.⁹⁵⁴ Tradicionalmente, la pena consistía en asistir a la eucaristía situado en un lugar preeminente del templo a la vista de todos los fieles, con una vela de cera en las manos, que al final de la ceremonia entregaba al sacerdote oficiante.⁹⁵⁵

⁹⁵¹ Pablo García, *Orden que comunmente...*, *cit.*, f. 39v: "...reconociendo la verdadera, Catolica y Apostolica Fè, abjuro, detesto, y anatematizo toda especie de heregia que se levante contra la santa Fè Catolica, y ley Evangelica de nuestro redentor, y Salvador IesuChristo, y contra la santa Sede Apostolica, y Iglesia Romana, especialmente aquella, de que yo ante vs. ms. he sido acusado, y estoy levemente sospechoso".

⁹⁵² Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Toledo de 1561, 46, f. 33v.

⁹⁵³ Francisco Peña, en *Directorium...*, *cit.*, p. 3, *comm.* 40 a De quarto modo terminandi processum fidei per abiurationem de levi, núm. 165, p. 492: "Poenitentiamus dicit, non punimus, quoniam quae redeuntibus imponuntur poenitentiae, non sunt proprie poenae, sed salutare medicinae, et poenitentia quidem eius qui leviter abiuravit, arbitrio Inquisitores imponitur, iuxta personarum, et delicti qualitatem".

⁹⁵⁴ Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, *cit.*, p. 3, t. 13, § 10, núm. 86, p. 362. El autor incluye la asistencia a misa en forma de penitente en el título dedicado a las penas y penitencias saludables y se refiere a ella designándola como tal.

⁹⁵⁵ Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 3, c. 27, núm. 17, f. 279: "Poena arbitraria, quae praedictis imponitur, est quod certis diebus Dominicis, aut festivis, dum maior Missa dicitur, stent in porta Ecclesiae, vel in gradibus ante altare, caputio, et sutoralibus depositis, tenedo cereum certi ponderis in manu, quem offerant sacerdoti, Missa terminata";

Como se ha dicho, esta sanción estaba paliada en extremo en el caso de fray Gaspar, pues se celebró discretamente en el enclave del Santo Oficio, con la exclusiva asistencia de varios compañeros.

El fallo también incluía advertencia y reprensión. Tal correctivo consistía en una amonestación o corrección verbal, en la que se recriminaba la actuación de fray Gaspar con palabras más o menos ásperas y un elevado sentido de exaltación moral. Se trataba de hacerle comprender el alcance de sus faltas, la trascendencia jurídica de su conducta y el perjuicio que había causado a la Iglesia, a su orden y a la sociedad mexicana. También, se pondría en evidencia su gravedad y el riesgo que implicaría la reincidencia. Era un castigo propio de la sospecha de herejía, pero al constituir una corrección verbal, sólo figuraba su imposición en la parte dispositiva de las sentencias, sin que quedara más testimonio en los procesos que la escueta manifestación recogida por el actuario de que el reo “había sido reprendido y advertido”.⁹⁵⁶ Una nota singular de esta sanción es que la llevaba a cabo uno de los inquisidores del Tribunal, que de esta manera pasaba de juzgador a ejecutor de la justicia.

A las anteriores penas les sumó el Tribunal otras, algunas de ellas propias de la condición de clérigo regular de Gaspar, a saber: privación de libertad por un periodo de seis meses, que pasaría recluido en una celda de su convento, sanción de larga tradición canónica para religiosos díscolos; restrictivas de derechos (suspensión de sus órdenes y privación de voto activo y pasivo), y de carácter eminentemente penitencial (ser el último en el coro y en el refectorio), todas también por seis meses.⁹⁵⁷ Con tal bagaje quedaba imposibilitado para administrar cualquier sacramento y para ser elegido o elegir los cargos que las reglas y constituciones de su orden establecían para la dirección y administración de los monasterios, al propio tiempo que quedaba en una posición humillante ante el resto de la comunidad, pues la asistencia al coro y al comedor eran los únicos actos que los monjes realizaban en colectividad varias veces al día, pues la precedencia en ellos estaba condicionada por el cargo que se ocupara, la dignidad o la edad. Por todo ello, los tratadistas consideraban idóneas estas sanciones para los clérigos

Didaci Cantera, *Quaestiones criminales...*, cit., c. 3, núm. 4, p. 448: “...sed loco illius poenitentia hodie datur poena laico, poena de iure Canonico est poenitentia publica, scilicet, ut audiat Missam in forma poenitentis”.

⁹⁵⁶ Henry Charles Lea, *Historia de la Inquisición...*, cit., v. II, pp. 633 y 634. El autor recoge parte de una reprensión y señala la excepcionalidad del caso, pues de la ejecución de esta pena raramente quedaba testimonio alguno.

⁹⁵⁷ A. H. N., *Inquisición*, lib. 1.064, f. 114.

regulares.⁹⁵⁸ De esta manera, quien hasta entonces había sido una de las figuras prominentes del cenobio, pues era maestro de novicios, pasó a ocupar la posición postrera.

Se da la circunstancia de que estas últimas penas eran las mismas que se imponían a los clérigos regulares condenados por delitos de solicitación. Aunque en determinadas ocasiones los inquisidores podían recurrir a otras más severas, como la disciplina circular, en la que el monje infractor era azotado por sus propios compañeros mientras el coro desgranaba las estrofas del salmo 50; vejatorias, como la lectura de la sentencia en el capítulo del convento en presencia de toda la comunidad, o comer en el suelo del refectorio.⁹⁵⁹ Pero todo quedaba de puertas para adentro de los monasterios, sin que los fieles cristianos tuvieran noticia alguna.

V. UN FRAILE INFAME

Como hemos visto, los correctivos con los que fue penitenciado fray Gaspar no incluían la infamia, ya que sólo era sospechoso de herejía; sin embargo, quedó infamado, pues le afectaba la inhabilidad que nacía de dicha pena ordinaria impuesta tanto a su difunto padre, condenado a relajación en estatua, como a su madre, admitida a reconciliación. Y ello, sin contar con que, como veremos que ocurrió unos años más tarde, su madre sería condenada a relajación en persona por relapsa, lo que vendría a añadir otra inhabilidad más. Según la documentación a la que he tenido acceso, se trataría del único caso de clérigo inhábil por ser descendiente de herejes condenados que se produjo a resultas de la actuación del Tribunal de la Inquisición mexicana, aunque no he encontrado antecedente alguno que haga referencia concreta a la ignominia y consiguiente inhabilidad de este miembro de la familia Carvajal.

Una de las consecuencias de la deshonra era la prohibición de acceso a órdenes sagradas para los hijos de los condenados por herejía, veto recogido

⁹⁵⁸ Cesar Carena, *Tractatus de Officio...*, cit., p. 3, t. 13, § 11, núm. 88, p. 362: “Haec autem poenae cum magna moderatione sunt iniungendae habita semper ratione ad gravitatem delicti, et qualitatem personae delinquentis, ita tamen ut sciant Inquisitores huiusmodi poenas non imponi solii confessariis sollicitantibus quamvis memorati auctores de eis loquuntur, sed etiam Religiosis aliter delinquentibus”; *idem*, p. 3, t. 13, § 11, núm. 88, p. 362: “Regularis cum in delicta ad hoc Sacrosanctum Tribunal spectantia incidunt nonnullis peculiaribus poenis solent puniri [...] quod ultimam sedem in Choro, et Refectorio teneant”.

⁹⁵⁹ Sobre las penas de este tipo impuestas a los clérigos véase Antonio M. García-Molina Riquelme, *El régimen de penas...*, cit., pp. 545 y ss.

en las Instrucciones Generales,⁹⁶⁰ pero ¿qué ocurría con aquellos que habían accedido a tales dignidades con anterioridad a la sentencia? Sobre esta cuestión no incidía la doctrina, que sólo lo hacía en el caso de los llamados “beneficios eclesiásticos”,⁹⁶¹ y en el sentido de respetar los conseguidos con anterioridad a la fecha en que el ascendiente hubiera cometido el delito.⁹⁶² Pero en lo que respecta a las órdenes sagradas, no efectuaba comentario alguno, dado que de acuerdo con el derecho canónico imprimen carácter; de ahí que la degradación canónica sólo estuviera prevista para los clérigos condenados a relajación.

Así pues, con independencia de las penas impuestas en su sentencia, y una vez cumplidas aquéllas, fray Gaspar no sería privado en absoluto de las órdenes sagradas de las que se hallaba investido, pero a la vista del espíritu de la citada norma sobre inhabilidad recogida en las Instrucciones quedaría para siempre estancado en las que se hallaba en posesión, sin posibilidad de acceso a otras superiores. Porque, entre otros requisitos, para el acceso a nuevas dignidades era preciso probar la limpieza de sangre a través del correspondiente expediente, circunstancia que por las condenas de sus padres le sería del todo imposible de acreditar.

Una vez que fray Gaspar hubiera practicado la abjuración, le sería levantada la excomunión, y luego, concluida la misa, entregado a su prelado, fray Juan de Ramírez, para que lo llevara al vecino convento a cumplir la condena que le había sido impuesta, no sin antes firmar el “aviso de cárceles” y el juramento de secreto.⁹⁶³

No obstante, en virtud del criterio oportunista propio de la época, que tendía siempre a defender el prestigio de la Iglesia y de sus ministros, estimo que, una vez cumplidas las penas, la misma orden dominica mantendría a

⁹⁶⁰ Gaspar Isidro de Argüello, *Instrucciones...*, *cit.*, Instrucciones de Valladolid de 1488, 11, ff. 10v. a 11: “ITEN, que los derechos ponen muchas, graves, y diversas penas a los hijos y nietos de los hereges y apostatas, que por razon del dicho delito son por tales condenados por los Inquisidores, [...] que los hijos, y nietos de los tales condenados no tengan, ni usen oficios publicos, ni oficios, ni honras, ni sean promovidos a sacros órdenes”.

⁹⁶¹ Eran entidades jurídicas erigidas a perpetuidad por la autoridad eclesiástica. Comprendían tanto las funciones sagradas como el derecho a percibir como dote las rentas anejas a dicho oficio.

⁹⁶² Antonio de Sousa, *Aphorismi inquisitorum...*, *cit.*, l. 3, c. 23, núm. 1, ff. 273v. a 274. El autor invoca a Peña, Simancas y Farinaccio.

⁹⁶³ En agosto de 1590, fray Gaspar solicitó la rehabilitación. A pesar de la oposición del fiscal, el inquisidor general se la concedió y fue recibida en la capital mexicana en agosto del año siguiente. Por entonces, residía en Oaxaca. Alfonso Toro, *La familia Carvajal...*, *cit.*, t. I, pp. 352 y 353.

este miembro de la familia Carvajal apartado de la circulación, al menos entre la población de origen europeo, para así evitar el escándalo que supondría el ejercicio del ministerio sacerdotal por un hijo y hermano de judaizantes condenados. De ahí el hecho de que fray Gaspar fuera trasladado a un convento de Oaxaca.